

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA No. 036

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GERARDO MORALES GRUESO
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00036-00

1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

1.1 Pretensiones y fundamentos de hecho de la demanda:

El señor **Gerardo Morales Grueso**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.350.515, quien actúa a través de apoderada judicial, interpone el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, con el fin de obtener la nulidad de los Oficios Nos. 20155660788841: MDN-CGFM-COEJC-CECEM-JEDH-DIPER-NOM-1.10 del 19 de agosto de 2015 y 20155660846041: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 3 de septiembre de 2015, expedidos por la Oficina de Sección de Nómina de la entidad accionada.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del Derecho, solicita se condene a la dicha entidad, a ajustar el salario mensual que le fue cancelado desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha en que se retiró de las Fuerzas Militares, teniendo en cuenta como asignación básica la establecida en el artículo 4 de la Ley 131 de 1985 y el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000. En este sentido, solicita se reajuste por el mismo periodo, de todas sus prestaciones laborales.

Así mismo, pretende que se disponga el pago de la indexación sobre todos los valores adeudados desde noviembre de 2003 en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el precitado derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A, al igual que el reconocimiento de los intereses de mora, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Como fundamentos fácticos, expuso que los actos administrativos acusados están viciados de nulidad, toda vez que existió una interpretación errada por parte del Comando del Ejército Nacional de lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000, disminuyendo de esta manera, desde el mes de noviembre de 2003, su asignación básica mensual en un 20% del salario mínimo, situación que desmejoró sus derechos laborales adquiridos y afectó en forma significativa su mínimo vital.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00036-00

Señaló, que al reducirse la asignación básica de los soldados se contraviene de manera directa los principios fundamentales propios de un Estado Constitucional de Derecho, el cual tiene como premisa fundamental la obediencia a las normas con previsión de la dignidad humana, el trabajo y la prevalencia del interés general.

En este sentido manifestó, que al no aplicarse el régimen de transición prestacional que el Ejecutivo estableció en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, la entidad accionada está vulnerando los derechos laborales de los soldados profesionales que tuvieron la connotación de soldados voluntarios, afectando de tal manera los principios constitucionales de progresividad, establecidos en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

1.2 Alegatos de conclusión:

La parte actora no hizo uso de esta oportunidad procesal.

2. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

2.1. Contestación de la demanda:

La entidad accionada, **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, contestó oportunamente la demanda¹, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, y al respecto argumentó que la institución no ha quebrantado los preceptos que gobiernan la asignación salarial de los soldados, pues lo que se hizo fue mejorar sus emolumentos a cambio del 20% reclamado por el demandante.

En este sentido, indicó que en vigencia de la Ley 131 de 1985 los soldados voluntarios no tenían la calidad de empleados o servidores, por lo que sólo recibían una suma mensual a título de bonificación y, posteriormente con la expedición del Decreto 1794 de 2000, se mejoraron sus condiciones laborales, en razón a que ya no recibían una bonificación sino un salario más las prestaciones sociales, con la correspondiente nivelación salarial.

Es así, como argumenta que al comparar las asignaciones laborales que devengaban los soldados voluntarios con la Ley 131 de 1985 y las que perciben los soldados profesionales, vinculados con el Decreto 1793 de 2000, se encuentra que no hubo un desmejoramiento en sus condiciones laborales; contrario sensu, con la nueva categoría obtuvieron mayores beneficios.

Para llegar a la anterior conclusión, la apoderada judicial de la parte demandada realizó un cuadro comparativo de las asignaciones laborales que devengaban los soldados voluntarios con la Ley 131 de 1985 y la actual asignación que tienen los soldados profesionales.

Seguidamente, expuso que el demandante, al ser beneficiario del régimen contenido en el Decreto 1794 de 2000, no tuvo una desmejora en sus condiciones laborales, por las siguientes razones: i) tiene una vinculación laboral con la entidad demandada y a partir del 01 de noviembre de 2003 se logró formalizar su situación, adquiriendo el derecho a percibir un salario mensual y unas prestaciones

¹ Folios 36 a 70 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00036-00

sociales, ii) tiene derecho al subsidio familiar, iii) tiene derecho a ser beneficiario de los subsidios de vivienda y de las cajas de compensación familiar, iv) le asiste derecho a la prima de antigüedad y v) igualmente tiene derecho a percibir la prima de navidad.

En virtud de lo anterior, concluyó que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda y condenar a la entidad accionada por mejorar las condiciones laborales de su personal, así como tampoco es posible que los soldados profesionales puedan disfrutar de los beneficios de los dos regímenes, pues con ello se vulnera el principio de inescindibilidad de la norma.

Finalmente y en atención a los argumentos anteriores, propuso como excepciones de fondo las denominadas "*carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demanda y prescripción de las mesadas pensionales*".

2.2. Alegatos de conclusión:

La entidad accionada, a través de apoderada judicial, presentó oportunamente sus alegatos de conclusión², solicitando continuar con el trámite del proceso ya que no ha obtenido propuesta de conciliación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico planteado:

El litigio se contrae a determinar si, el señor **Gerardo Morales Grueso** tiene derecho al reajuste de su salario y demás prestaciones desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro de las Fuerzas Militares, teniendo en cuenta como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, a saber, un salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%.

3.2. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso:

La Ley 131 de 1985 estableció el servicio militar voluntario para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio (en cualquiera de sus modalidades, regular, bachiller, auxiliar de policía o campesino) hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución; en tal virtud, el artículo 4º de la misma norma dispuso, que éstos devengarían una prestación denominada "bonificación mensual" equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Posteriormente, la Ley 578 de 2000, específicamente su artículo 1º, revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

En virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 1793 de 2000, por medio del cual se expidió el régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, y en el párrafo del artículo 5º estableció la posibilidad de que los soldados voluntarios fueran incorporados a las

² Folio 113 del plenario.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00036-00

Fuerzas Militares como soldados profesionales, en los siguientes términos: *"...Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. **A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen**"* (Negrilla y Subrayado del Despacho).

Seguidamente, el artículo 38 ibídem, determinó que el Gobierno Nacional deberá expedir los regímenes salariales y prestacionales del soldado profesional, con base en lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992³, sin desmejorar sus derechos adquiridos.

En razón a dicho mandato, fue expedido el Decreto 1794 del 2000, por medio del cual se estableció el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, y en su artículo 1º se determinó que, la asignación básica para el personal que se vinculara como soldado profesional sería equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 40% del mismo salario, sin perjuicio de que quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraran como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, continúen devengando un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

A partir de lo anterior, es del caso advertir que si bien el párrafo del artículo 5º del Decreto 1793 de 2000 señaló que una vez los soldados voluntarios fueran incorporados a las Fuerzas Militares como soldados profesionales, se les debía aplicar íntegramente lo dispuesto en dicho decreto, lo cierto es que artículo 38 del mismo estatuto, estableció que los regímenes salariales y prestacionales que establezca el Gobierno Nacional no podrán adoptarse afectando o desmejorando los derechos adquiridos.

Tomando como marco de reflexión lo expuesto, para el Despacho es claro entonces, que de la lectura del artículo 1º de la norma en cita (Decreto 1794 de 2000), se desprende sin manto de duda, que existen dos (2) grupos de soldados, entre los cuales se encuentran aquellos que se vincularon a partir de la vigencia de dicho Decreto y tienen derecho a devengar un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 40% del mismo salario y, aquellos soldados cobijados por la Ley 131 de 1985, a quienes se le debía continuar cancelando un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Bajo este supuesto, debe entenderse que los soldados voluntarios regidos por la Ley 131 de 1985 y que fueron incorporados como soldados profesionales, en razón al régimen contenido en el Decreto 1793 de 2000, tienen derecho a continuar percibiendo una asignación básica mensual equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% del mismo, esto también, en aplicación del principio de los derechos adquiridos, el cual quedó consignado en el Decreto 1794 de 2000 y permanece descrito en el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992.

³ Artículo 2º, literal a).

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00036-00

Si alguna duda hubiere al respecto, es importante resaltar que el Honorable Consejo de Estado, en reciente sentencia de unificación, precisó lo siguiente:

"Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 distinguen claramente que en relación con el primer grupo de soldados profesionales, es decir, quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una "bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%".

Amén de lo anterior, se tiene que en dicha oportunidad el máximo Tribunal de la Jurisdicción Administrativa también analizó los efectos que, sobre las prestaciones de los soldados profesionales, tiene el reajuste salarial a que éstos tienen derecho, precisando que: *"La lectura de las disposiciones transcritas revela, que las prestaciones sociales enunciadas a que tienen derecho los soldados profesionales, tanto los que se vincularon por primera vez, como los que fueron incorporados siendo voluntarios, se liquidan con base en el salario básico devengado. Por tal razón se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones (sic) y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías".*

A partir de lo anterior, pasará el Despacho a efectuar el análisis del caso bajo estudio, teniendo en cuenta los elementos probatorios obrantes en el plenario.

3.3. Análisis del caso en concreto:

De acuerdo con las pruebas que obran en el plenario, se tiene acreditado que el demandante presentó derecho de petición ante la entidad accionada⁵, con el fin de solicitar el ajuste de su remuneración mensual en un 20%, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 del 2000; petición que fue resuelta en forma desfavorable a través de los actos administrativos acusados, a saber, los Oficios Nos. 20155660788841: MDN-CGFM-COEJC-CECEM-JEDH-DIPER-NOM-1.10 del 19 de agosto de 2015 y 20155660846041: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 3 de septiembre de 2015.⁶

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de unificación del 25 de agosto del 2016, Radicado No. CE-SUJ2 85001333300220130006001 (3420-2015), Consejera Ponente: Dra. Sandra Iiseet Ibarra Vélez.

⁵ Folios 2 y 3 del expediente.

⁶ Folios 4 y 6 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00036-00

A partir de lo anterior, es del caso señalar que según la constancia fechada el 18 de agosto de 2015, expedida por el Oficial de la Sección de Atención al Usuario del Ejército Nacional, el señor **Morales Grueso** laboró al servicio de las Fuerzas Militares, como soldado regular, desde el 12 de noviembre de 1992; como soldado voluntario desde el 10 de julio de 1994 hasta el 31 de octubre de 2003, y como soldado profesional desde el 1º de noviembre de 2003 hasta el 16 de abril de 2014⁷.

Así mismo, de las certificaciones laborales allegadas al plenario, se logra evidenciar que el demandante, en su calidad de soldado profesional, devengaba un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 40% del mismo salario; lo anterior se advierte, al tomar la última asignación básica devengada en diciembre de 2013 (\$825.300)⁸, y el salario mínimo establecido para ese año (\$589.500), estableándose que la diferencia reconocida, a saber: \$235.800, corresponde al 40% del salario mínimo fijado para dicha anualidad.

Como se puede observar, la entidad accionada desconoció el régimen de transición descrito en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, el cual determinó que los miembros de la Fuerza Pública que al 31 de diciembre del año 2000 se encontraran como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, tenían derecho a devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, pues, si bien desde el 1º de noviembre de 2003 se reconoció una asignación básica incrementada en un 40%, dicho porcentaje sólo se aplica sobre las asignaciones básicas mensuales de los soldados vinculados a partir de la entrada en vigencia del Decreto en mención.

Así las cosas, es claro que la connotación de soldado profesional no puede desmejorar las condiciones laborales del demandante y menos aun cuando la misma norma dispuso para ello y en aras de garantizar los derechos adquiridos, un régimen de transición, el cual se encuentra descrito en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

Por otra parte, es menester señalar que para el Despacho no son de recibo los argumentos expuestos por la entidad accionada, a través de los cuales afirmó que al demandante no se le están desmejorando sus derechos laborales, en atención a que actualmente éste devenga los beneficios salariales y prestacionales establecidos en el Decreto 1794 de 2000, tales como: la prima de antigüedad, la prima de servicio anual, la prima de vacaciones, la prima de navidad, pasajes por traslado y por comisión, vacaciones, cesantías, vivienda militar, subsidio familiar, tres meses de alta y gastos de inhumación.

Lo anterior, como quiera que en ninguno de los apartes de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, se condicionó el mejoramiento prestacional que tendrían los soldados voluntarios que pasaron a ser soldados profesionales, a la pérdida de los derechos que traían desde su vinculación, pues contrario a ello es claro, que con la diferenciación salarial establecida entre quienes se vincularan a partir del 2001 y aquellos que ya formaban parte de las Fuerzas Militares, lo que se pretendió fue conservar las garantías que tenían los soldados vinculados en vigencia de la Ley

⁷ Información extraída de la certificación obrante a folio 15 del expediente.

⁸ Información extraída de la hoja de servicios, la cual obra a folio 106 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00036-00

131 de 1985, en armonía con lo dispuesto en el literal a) del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, esto es, con respeto de los derechos adquiridos y sin intención alguna de desmejorar sus salarios.

Así las cosas y teniendo en cuenta las razones antes expuestas, se procederá a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 20155660788841: MDN-CGFM-COEJC-CECEM-JEDH-DIPER-NOM-1.10 del 19 de agosto de 2015 y 20155660846041: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 3 de septiembre de 2015, como quiera que se demostró que el señor **Gerardo Morales Grueso**, en su calidad de soldado profesional del Ejército Nacional, tiene derecho a obtener el reconocimiento y pago del reajuste del 20% de la asignación básica mensual que percibía, en los términos del inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

En este mismo sentido, el actor tiene derecho a que la entidad accionada reajuste las prestaciones que devengó, en razón a que el sueldo básico tenido en cuenta para liquidar las mismas, deberá ser incrementado en un 20%.

En consecuencia, se ordenará a la entidad accionada, **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, reajustar en un 20% la asignación básica mensual que percibía el demandante como soldado profesional, así como sus prestaciones, y pagar las diferencias que resulten de dicho reajuste a partir del 12 de agosto de 2011 y hasta la fecha de su retiro del servicio activo del Ejército Nacional, como quiera que la petición del referido incremento salarial se solicitó el día 12 de agosto de 2015⁹; ello en aplicación del término de prescripción cuatrienal previsto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, excepción que se declarará probada.

En este punto es importante aclarar, que si bien en el sello de recibido de la petición que figura a folio 2 del plenario se indica como fecha de radicación el día 12 de agosto de 2016, lo cierto es que al revisar el oficio 20155660788841: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10, se observa que el mismo data del 19 de agosto de 2015, por lo que se entiende que la prescripción se interrumpió en el año 2015 y no en el 2016; amén de que, el acto administrativo mediante el cual se le resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el primer pronunciamiento, también fue expedido en la anualidad indicada (2015).

En este sentido, se procederá a declarar no probadas las excepciones: *"carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demanda"*, propuestas por la entidad accionada.

3.4. De las costas y agencias en derecho:

El Despacho advierte que si bien la Ley 1437 de 2011, en el artículo 188, consagra un criterio objetivo respecto de la condena en costas (lo que significa que habrá de condenarse a la *"parte vencida en el proceso"* a su pago), lo cierto es que este criterio no puede considerarse como absoluto, en razón a que el precitado artículo dispone que para su liquidación y ejecución se deben observar las reglas previstas en el estatuto procesal civil y, en este sentido el artículo 365 del Código General del Proceso, prevé en su numeral 8º que: *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*.

⁹ Folios 2 a 3 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00036-00

Por otro lado se tiene, que la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en providencia fechada el 09 de agosto de 2016¹⁰, precisó que el estudio íntegro de las normas contenidas en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 del Código General del Proceso, descartaban una apreciación objetiva respecto de la condena en costas, por el simple hecho de resultar vencido en el proceso.

Lo anterior fue secundado y además complementado por dicha Corporación en providencia del 17 de octubre de 2017¹¹, al disponerse que la imposición de la condena en costas por parte del Juez Contencioso Administrativo, "...debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, **tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas**, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; **descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.**"(Negrilla y subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior y a partir de la revisión de la totalidad del expediente de la referencia, se pudo determinar que si bien en el presente caso se encuentra acreditado el pago de unos gastos procesales por la parte actora, los que conforme con lo establecido en los artículos 361 y siguientes del C.G.P. hacen parte de las costas procesales, lo cierto es que la conducta desplegada por la parte condenada en el presente caso, a saber, la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, no adoleció de temeridad o actuación alguna que obrara en desmedro del trámite normal de la presente Litis, motivo por el cual, el Despacho deberá abstenerse de emitir una condena en este sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones: "*carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demanda*", propuestas por la entidad accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LAS DIFERENCIAS SALARIALES** causadas con anterioridad al 12 de agosto de 2011, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de los Oficios Nos. 20155660788841: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 19 de agosto de 2015 y 20155660846041: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 3 de septiembre de 2015, expedido por la Sección de Nómina del Ejército Nacional, de acuerdo con lo expuesto previamente.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01488-00(AC), Actor: Andrea Yolima Torres Lizarazo, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 73001-23-33-000-2015-00229-01(0913-17).

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00036-00

CUARTO: Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho se **ORDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, reconocer y pagar a favor del señor **GERARDO MORALES GRUESO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.350.515, las diferencias salariales que resulten de reajustar en un 20% la asignación básica mensual que percibía como soldado profesional, así como sus prestaciones, a partir del 12 de agosto de 2011 y hasta la fecha de su retiro del servicio activo del Ejército Nacional.

QUINTO: Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, siguiendo las indicaciones del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ORDENAR dar cumplimiento a esta sentencia con observancia a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, DEVUÉLVANSE los remanentes, si los hubiere, y ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ